**RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 20 de abril de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 12 de abril de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en los artículos 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga https://meet.jit.si/D%C3%A9cimaQuintaSOdelCT2022, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522000565
2. Folio 330026522000610
3. Folio 330026522000624
4. Folio 330026522000693
5. Folio 330026522000782

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026522000656
2. Folio 330026522000657
3. Folio 330026522000658
4. Folio 330026522000659
5. Folio 330026522000660
6. Folio 330026522000661
7. Folio 330026522000691
8. Folio 330026522000775

**III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión.**

1. Folio 330026521000382 RRA 4044/22

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026521000500 RRA 14866 /21

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522000587
2. Folio 330026522000588
3. Folio 330026522000593
4. Folio 330026522000594
5. Folio 330026522000595
6. Folio 330026522000596
7. Folio 330026522000607
8. Folio 330026522000609
9. Folio 330026522000612
10. Folio 330026522000621
11. Folio 330026522000638
12. Folio 330026522000639
13. Folio 330026522000647
14. Folio 330026522000675

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) VP003122

A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP003522

A.3. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP003622

A.4. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP005622

A.5. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) VP005722

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, fracción XXXVI**

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP003022

**VII. Asuntos Generales.**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522000565**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) mencionó que localizó un expedienteidentificado con el número 80853/2021/PPC/IMSS/PP11878, el cual atiende lo requerido en la solicitud de mérito, no obstante, dicho expediente se encuentra en investigación, por lo que solicita la clasificación de reserva; de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS respecto del expediente80853/2021/PPC/IMSS/PP11878, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año, al tenor de la siguiente prueba de daño:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (Énfasis añadido)*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 113****.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*(Énfasis añadido)*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*“[…] Vigésimo cuarto.**De conformidad con el artículo 113, fracción VI, de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. […]”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I. Existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes:** Al respecto, el expediente solicitado registrado en el Sistema Integral Quejas y Denuncias Ciudadanas (SIDEC), bajo el número 80853/2021/PPC/IMSS/PP11878, integrado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se incluyen diversas actuaciones, entre ellas comunicaciones mediante correo electrónico, comparecencias y solicitudes de información que corresponden a un procedimiento de investigación contemplado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuyo objeto es establecer las responsabilidades de los servidores públicos, sus obligaciones, las faltas que pueden cometer por la acción u omisión en las mismas y las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en su artículo 1°, es decir, que el mismo se encuentra orientado a verificar el cumplimiento de los servidores públicos a los preceptos contenidos en dicho ordenamiento legal y por tanto se sustenta el supuesto referido.

**II. Que el procedimiento se encuentra en trámite:** El expediente número 80853/2021/PPC/IMSS/PP11878, radicado en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, siendo que a la fecha su investigación se encuentra en curso, a efecto de obtener los medios de convicción necesarios para su determinación final.

**III. Vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al respecto se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Como se ha expuesto, el expediente número 80853/2021/PPC/IMSS/PP11878, siendo que a la fecha se están agotando las líneas de investigación para estar en posibilidades de allegarse de cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, y en su momento emitir la conclusión correspondiente.

Dado lo anterior en los expedientes obran diversas actuaciones de las cuales se pueden desprender los hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos, así como de las diligencias de investigación tendientes a determinar la existencia o no de actos u omisiones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala como falta administrativa, y en ese sentido la difusión de los hechos que se investigan, así como de las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador, podría ocasionar que los servidores públicos investigados conozcan las líneas de investigación que se siguen, ocasionando que el o los sujetos verificados puedan alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que se anularía la oportunidad de realizar acciones materiales de inspección y verificación, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de esta autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a lo dispuesto en la Ley de la materia.

Por lo anterior, la difusión de la información solicitada, puede impedir u obstaculizar la investigación que se realiza en el expediente citado, ya que el otorgar acceso al mismo, compromete las actividades de verificación e inspección, presentes y futuras, relativas al cumplimiento de las Leyes, siendo que la finalidad de dicha investigación es la de comprobar la comisión irregular de la conducta denunciada y, en su momento, la presunta responsabilidad de los servidores públicos sujetos a investigación, una vez realizado un análisis integral de todo lo actuado, para adminicular los elementos de prueba con los hechos investigados.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En este orden de ideas, respecto a los documentos materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Puesto que, se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Esta autoridad advierte que el expediente está en etapa de investigación, es decir se encuentra en análisis y allegándose de información, por señalarse probables irregularidades administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

En razón de ello, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; es de mencionar que ejercer dicho derecho *pro hominem* en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues la divulgación de la información contenida en dicho expediente, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas y a las pendientes por realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por esta autoridad.

Es de recalcar que ante la falta de actuaciones pendientes a realizar sobre el expediente que nos ocupa, en caso de publicitar y difundir la información en comento, resultaría perjudicial a la investigación, pues en caso de que esta autoridad acreditara una posible irregularidad, muy probablemente los servidores públicos implicados se alertarían y entorpecerían la investigación.

Aunado a ello, al estudio de la investigación que nos ocupa, se observa que el expediente cuenta con razones objetivas y reales que hacen concluir un riesgo de perjuicio al revelar la investigación que se desarrolla, pues si bien es cierto, el origen de inicio de cada expediente no conlleva de manera automática la presunción de una responsabilidad administrativa, son las acciones de investigación que realiza esta autoridad las que permitirán advertir o no la existencia de una conducta ilícita.

Por tanto, las investigaciones que se llevan a cabo datan en razón de existir una circunstancia real, demostrable e identificable; es decir, la documentación que solicita el ciudadano contiene elementos claves respecto de la investigación, ya que se describe de manera detallada la conducta denunciada, los servidores públicos implicados y las acciones que realiza esta autoridad para llegar a la verdad de los hechos.

El riesgo que se correría al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas denunciadas, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, pues tratándose de personas con la investidura del servicio público, se busca optimizar los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.2 Folio 330026522000610**

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) mencionó que la información requerida por el particular reviste el carácter de información reservada de conformidad con el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB), el Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), el Órgano Interno de Control en la Sociedad Hipotecaria Federal (OIC-SHF), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), el Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Habitaciones Populares (OIC-FONHAPO), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (OIC-SICT), el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (OIC-SSPC) solicitan al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el resultado de su búsqueda con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.2.1.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la UEPPCI respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de las declaraciones patrimoniales de la persona identificada en la solicitud, en virtud de que al hacerles identificables pudiese poner en peligro su propia vida o salud, con fundamento en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Revelar la información sería en detrimento de la vida, la salud o integridad directa o indirectamente, por el ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas; por la definición de políticas; toma de decisiones o la realización de actividades de seguridad pública o nacional, trabajo en situaciones insalubres y/o que afecten a grupos potencialmente delictivos. En consecuencia, existiría una posible afectación a la seguridad pública y seguridad nacional que, por ende, violenten los derechos de la sociedad.

Ante ello, es menester señalar que, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 6º apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de toda autoridad proteger y garantizar los derechos humanos, así como la reserva de información cuando su divulgación pudiera afectar el interés público y la seguridad nacional, traducida en este caso, en la vida y salud de al menos un individuo, provocando afectaciones en las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad debe prevalecer el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que estos son presupuestos para acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Pues si bien dar acceso a la información en un caso como el actual, supondría garantizar el derecho de la persona solicitante, e inclusive de la sociedad en general, lo cierto es que ello podría ser en detrimento de la vida de una persona que probablemente ocupe un cargo cuyo objeto consista en la salvaguarda de la seguridad pública o seguridad nacional, mismas que, de igual forma, se verían seriamente afectadas.

Siendo así, es inconcuso que la limitante de dar acceso a información en el caso concreto, resultaría mucho menor a la posible afectación al derecho a la vida y la salud de al menos una persona; es decir, de quien, en su caso, ocupe un cargo público cuya identidad es susceptible de reserva o inclusive, de sus familiares, personas allegadas, o la sociedad en general tratándose de seguridad pública o nacional.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva configuraría una restricción al derecho de acceso a la información, lo cierto es que, ante un ejercicio de ponderación de derechos, se trataría de una medida de salvaguarda a los derechos humanos a la vida y a la salud de las personas servidoras públicas y de la sociedad en general, cuya valoración resulta mayor frente al principio de proporcionalidad, representando así la medida menos restrictiva para evitar un perjuicio a la esfera de derechos fundamentales de todo individuo.

En razón de las consideraciones previamente expuestas, se concluye que, en materia de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, no es procedente afirmar, negar o dar indicios respecto de que, en su caso, un cargo público que, al hacerle identificable con personas en específico, pudiere poner en peligro su propia vida o salud, e inclusive, la seguridad pública, o la seguridad nacional.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.2.2.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP, el OIC-SEGOB, el OIC-RAN, el OIC-SHF, el OIC-SEDATU, el OIC-FONHAPO, el OIC-SICT, el OIC-BIENESTAR y el OIC-SSPC respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.3 Folio 330026522000624**

El Órgano Interno de Control en el Registro Agrario Nacional (OIC-RAN), mencionó que las documentales que atienden lo requerido forman parte del expediente 29306/2022/PPC/RAN/DE66, mismo que reviste el carácter de reservado, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-RAN del expediente29306/2022/PPC/RAN/DE66, toda vez que se encuentra en etapa de investigación, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al vigésimo cuartode los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*,* se informa:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al respecto, cabe precisar que la información requerida obra en un expediente que se encuentra en etapa de investigación.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:**Al respecto, cabe recordar que los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en la etapa de inicio de la investigación, por lo que la misma no ha concluido, al encontrarse recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advirtió el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Al respecto se precisa que, conforme a la normatividad, dicho documento contiene la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesita indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:**

En ese mismo orden, el artículo 44 párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala lo siguiente:

*Artículo 44. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos. Los órganos internos de control de las sociedades nacionales de crédito, así como aquéllos de otras entidades que cuenten con un régimen específico de control interno, se sujetarán a las funciones y organización establecidas en las disposiciones mediante las que se crea la respectiva entidad.*

*Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV, del artículo 37 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción y la Secretaría de la Función Pública respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y presentación de informes por parte de dichos órganos.*

Finalmente, el artículo 28, fracción II, incisos 1 y 3 del Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública refiere:

*Artículo 28.- Las personas titulares de las áreas de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Quejas, Denuncias e Investigaciones y Responsabilidades de los Órganos Internos de Control tienen respecto de las Dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, o las Entidades en las que sean designados, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos Órganos, las facultades siguientes: […]*

*II. Las personas titulares de las Áreas de Quejas, Denuncias e Investigaciones:*

*1.Recibir las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, incluidas las que deriven de los resultados de las auditorías practicadas por las autoridades competentes, o en su caso, de auditores externos; […]*

*3.Practicar de oficio, por denuncia o derivado de auditorías practicadas por las autoridades competentes, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades, con excepción de aquellas que deba llevar a cabo la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, por acuerdo de la persona titular de la Secretaría, así como informar a dicha unidad administrativa sobre el estado que guarde la tramitación de los procedimientos de investigación que conozca;*

En adhesión, el artículo 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, indica lo que a la letra dice:

*Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.*

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

*Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:*

*I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;*

*II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y*

*III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.*

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** En este orden de ideas, respecto a los documentos materia de la solicitud, se considera que con la divulgación de la información, se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Puesto que, se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Esta autoridad advierte que el expediente 29306/2022/PPC/RAN/DE66 está en etapa de investigación, es decir se encuentra en análisis y allegándose de información, por señalarse probables irregularidades administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Registro Agrario Nacional.

En razón de ello, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; es de mencionar que ejercer dicho derecho *pro hominem* en el caso que nos ocupa resultaría en una afectación a los intereses públicos, pues la divulgación de la información contenida en dicho expediente, representaría un riesgo a las diligencias efectuadas y a las pendientes por realizar, conforme a las líneas de investigación seguidas por esta autoridad.

Es de recalcar que ante la falta de actuaciones pendientes a realizar sobre el expediente que nos ocupa, en caso de publicitar y difundir la información en comento, resultaría perjudicial a la investigación, pues en caso de que esta autoridad acreditara una posible irregularidad, muy probablemente los servidores públicos implicados se alertarían y entorpecerían la investigación.

Aunado a ello, al estudio de la investigación que nos ocupa, se observa que el expediente 29306/2022/PPC/RAN/DE66 cuenta con razones objetivas y reales que hacen concluir un riesgo de perjuicio al revelar la investigación que se desarrolla, pues si bien es cierto, el origen de inicio de cada expediente no conlleva de manera automática la presunción de una responsabilidad administrativa, son las acciones de investigación que realiza esta autoridad las que permitirán advertir o no la existencia de una conducta ilícita.

Por tanto, las investigaciones que se llevan a cabo datan en razón de existir una circunstancia real, demostrable e identificable; es decir, la documentación que solicita el ciudadano contiene elementos claves respecto de la investigación, ya que se describe de manera detallada la conducta denunciada, los servidores públicos implicados y las acciones que realiza esta autoridad para llegar a la verdad de los hechos.

Bajo ese orden de ideas y de lo descrito en los puntos anteriores, la suscrita Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-RAN, con las facultades conferidas en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normas aplicables, considera clasificar como reservado respecto de la información requerida a través de la solicitud número 330026522000624.

La presente reserva se ajustará en los términos que a continuación se dictan:

Se tendrá por reservado el expediente de mérito de manera completa, pues del mismo se advierte que la difusión pública de parte o completa, afectaría las diligencias realizadas así como la línea de investigación que se sigue en el caso.

Lo anterior, atiende en razón de que, esta Autoridad Fiscalizadora requiere continuar con diversas acciones de investigación, tendientes en allegarse de mayores elementos que permitan dilucidar los hechos investigados, acorde con los plazos señalados en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de contar con un mínimo de 3 años para imponer alguna sanción en caso de acreditarse la irregularidad administrativa.

Si bien es cierto que el ciudadano peticionario debe de gozar del derecho humano al acceso de información, buscando en todo momento su mayor beneficio, en el presente caso no resulta prudente permitir al ciudadano peticionario el acceso de la investigación solicitada, pues no sería posible la coexistencia armónica entre los dos bienes jurídicos tutelados, ya que permitir publicitar la totalidad o fracción de dicho expediente pondría en riesgo la investigación llevada a cabo.

El riesgo que se correría al divulgarse los hechos que se presumen irregulares, dificultaría el ponderar alguna responsabilidad administrativa en contra de las personas servidoras públicas denunciadas, por lo que el derecho o principio que debe prevalecer, en el procedimiento de investigación y en su caso de una sanción administrativa, pues tratándose de personas con la investidura del servicio público, su busca optimizar los intereses en conflicto con la sociedad y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño al interés social.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina queel plazo de reserva deberá ser de **1 año,** el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522000693**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que no se cuenta con un sistema o medio que permita la generación de expresión documental alguna de la que se advierta el estatus del expediente requerido por el particular, sin embargo, la expresión documental que permitiría dar cuenta de dicha circunstancia, son todas y cada una de las constancias que integran el mismo, por lo que atento a que éste se encuentra en trámite, dicha información es susceptible de clasificarse como reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP en razón de que la expresión documental que permitiría dar cuenta del estatus de la denuncia, son todas y cada una de las constancias que integran el expediente QD/0544/2020 y en virtud de que el mismo se encuentra en trámite, la información requerida por el particular reviste el carácter de reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 1 año, al tenor de la siguiente prueba de daño:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

*Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*(Énfasis añadido)*

**Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

*Artículo 113.**Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*(Énfasis añadido)*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

*“[…] Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

*I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*

*II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*

*III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*

*IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. […]”*

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado por este Órgano Interno de Control, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

**I.** **La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La expresión documental que permitiría dar cuenta a lo requerido por el peticionario en la solicitud de mérito, son propiamente las constancias que integran el expediente QD/0544/2020, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

**II.** **Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Aún aún en versión pública de los documentos que integran las investigaciones que se encuentran en trámite podrían causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, al tratarse de documentación base de un procedimiento de investigación en términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, amén de que obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

**III.** **La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** En en caso de que esta autoridad administrativa en la etapa de investigación advierta la probable responsabilidad del o de los servidores públicos denunciados, turnará el expediente al Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que inicie el procedimiento disciplinario previsto en el Título Segundo “DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA”, previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**IV.** **Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al hacer pública las imputaciones que se realizan a los servidores públicos cuya información es requerida, no sólo afectaría la esfera jurídica de los investigados, sino que podría viciar la información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación, la cual es necesaria para que esta autoridad administrativa pueda allegarse de aquellos elementos de prueba con los que se sustente o se desvirtúe la presunción respecto de la comisión de irregularidades que pudieran actualizar alguna de las hipótesis de incumplimiento previstas en los ordenamientos legales citados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza la prueba de daño prevista en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** En concordancia con lo anterior, se considera que la divulgación, aún en versión pública de las constancias que obran en expedientes que se encuentran en la etapa de investigación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales.

Por lo que otorgar lo solicitado indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Resulta importante acotar que los procedimientos de investigación que se llevan a cabo en esta Área de Quejas, están encaminados a reunir los elementos para presumir la comisión de una probable irregularidad administrativa, de tal suerte que la descalificación injuriosa o innecesaria sobre el desempeño de cualquier servidor público pudiera repercutir tanto en los resultados patrimoniales de su actividad como en la imagen personal que de dicho funcionario se tenga, es decir, la información podría ser usada en su perjuicio al ser indebidamente utilizada o descontextualizada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Reservar la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite, constituye el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio en contra del o los servidores públicos que se encuentran investigados, pues con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, se evita una afectación irreparable a su imagen en el ámbito personal y profesional, lo que puede trascender en una violación al derecho al trabajo, ya que puede considerarse como un obstáculo para ser contratado en dependencias o entidades de la administración pública distintas de la que le impuso la sanción.

Asimismo, la reserva de la publicidad de las constancias que forman parte de un expediente de investigación que se encuentra en trámite se adecua al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima divulgación, resulta indispensable evitar que la divulgación de la información genere un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos investigados, así como el derecho de acceso a la información pública, ambos de interés público general.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.5 Folio 330026522000782**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (OIC-CONADE) mencionó que localizó la información requerida en la solicitud de mérito, no obstante la misma, forma parte íntegra del expediente 2019/CONADE/DE107, el cual fue presentado como prueba dentro del expediente de responsabilidad administrativa CI/AR/CND/001/2022 que se encuentra en trámite.

En tal sentido, la información requerida reviste el carácter de reservada en términos del artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**, lo anterior, obedece a los plazos procesales marcados por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, se hace especial énfasis en este plazo, debido a que se está sujeto al cúmulo probatorio que pudiese ofrecer el presunto responsable, en virtud de que en algunos caso requiere preparación y desahogo, también es importante considerar, una vez concluidas las etapas procesales, el periodo para análisis y revisión de las constancias.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.5.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-CONADE respecto del “acuerdo de calificación de conducta” dentro del expediente de responsabilidad administrativa CI/AR/CND/001/2022, en virtud de que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a servidores públicos, en tanto no se haya dictado una resolución administrativa en términos del artículo 110, fracción IX, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **2 años**.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113, de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*…*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;”*

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“*Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

*II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del *ius puniendi* del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. “NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR” Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN” Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto subjetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA”.

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. /J. 43/2014 (10a.), de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES”.

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados:

Respecto del primer requisito, relativo a la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite, debe precisarse que, de conformidad con las fracciones I y II del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidad administrativa ante las Secretarías y Órganos Internos de Control, da inicio con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la Autoridad Investigadora; informe en el cual de conformidad con la fracción VII, del artículo 194 del mismo ordenamiento, se exhiben las pruebas que obran en poder de la Autoridad Investigadora.

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, la solicitud del peticionario hace referencia al expediente 2019/CONADE/DE107, emitido por la Titular de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-CONADE, el cual forma parte del expediente de procedimiento administrativo número CI/AR/CND/001/2022, mismo que fue presentado como prueba dentro de un expediente de responsabilidad administrativa que se encuentra en trámite, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, la información requerida por el particular se derivó de la etapa de investigación, sin embargo en estos momentos, dicho expediente CI/AR/CND/001/2022, forman parte integral de un procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que no se puede permitir el acceso, ya que como lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Además, como se desprende del artículo 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades investigadoras tienen acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, de donde deriva la obligación de mantenerla con ese carácter.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Toda vez que la autoridad substanciadora/resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: “si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél […] por estar en el supuesto de la institución denominada ‘secreto de sumario’.” (Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública y de los Órganos de Control que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** El proteger la información clasificada como reservada se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que hayan concluido las diligencias que conforme a derecho sean procedentes, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta las pruebas de daño realizadas, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **2 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026522000656**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) mencionó que la información relativa al área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER respecto del área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

**B.2 Folio 330026522000657**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) mencionó que la información relativa al área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER respecto del área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable una persona física en particular.

**B.3 Folio 330026522000658**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) mencionó que la información relativa al área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER respecto del área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

**B.4 Folio 330026522000659**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) mencionó que la información relativa al área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER respecto del área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

**B.5 Folio 330026522000660**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) mencionó que la información relativa al área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER respecto del área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

**B.6 Folio 330026522000661**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía (OIC-SENER) mencionó que la información relativa al área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SENER respecto del área de adscripción de las personas servidoras públicas con quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa; y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de que a través de ella, se podría identificar o hacer identificable a una persona física en particular.

**B.7 Folio 330026522000691**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN, la DGRVP y la UEPPCI respecto de la existencia o inexistencia de sanciones en contra de una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 53, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.8 Folio 330026522000775**

El Órgano Interno de Control en DICONSA S.A de C.V (OIC-DICONSA), solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda de la información requerida, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-DICONSA respecto del resultado de la búsqueda de la información toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y ​​27, párrafo cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en  el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión.**

**A.1 Folio 330026521000382 RRA 4044/22**

Una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se turnó a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, quien informó que derivado de una nueva búsqueda amplia, exhaustiva y razonable realizada en los archivos documentales y electrónicos con los que cuenta, así como en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), se localizó registro de los 56 campos que integran el RUSP, que contienen diversa información de las personas servidoras públicas adscritas a las delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Motivo por el cual pone a disposición una base de datos en formato TXT, que contiene la información relacionada con el tema de interés del peticionario, precisando que los campos del RUSP denominados “RFC”, “CURP”, “fecha de nacimiento”, “sexo”, “entidad federativa de nacimiento”, “país de nacimiento”, “institución de seguridad social”, “número de seguridad social”, “tipo de discapacidad”, “número de empleado”, “estado conyugal”, “lengua e idioma”, “descendencia” y “código postal del servidor público “, constituyen información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UPRHAPF respecto del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento, país de nacimiento, institución de seguridad social, número de seguridad social, tipo de discapacidad, número de empleado, estado conyugal, lengua e idioma, descendencia y código postal del servidor público; lo anterior, por tratarse de datos personales que identifican o hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026521000500 RRA 14866/21**

En la resolución del Pleno del INAI determinó modificar la respuesta brindada e instruir a efecto de que:

*“[...] Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Denuncias e Investigaciones a efecto de que localice respecto de la denuncia 118495/2019/OIC/DGDI/DE65 los datos referentes al motivo de la denuncia y fecha de presentación de ésta. 2. A través de su Comité de Transparencia funde y motive la inexistencia del expediente número 0000/132021, acta que deberá de ser proporcionada a la parte recurrente, esto de conformidad con los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [...]”*

Con el propósito de dar cumplimiento a lo instruido en el numeral 2 de la resolución de mérito, la presente se turnó a la (i)Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) a efecto de que se pronunciara en el ámbito de su competencia indicando que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no se localizó el expediente número 0000/132021, toda vez que fue remitido al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En consecuencia se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.ORD.15.22: CONFIRMAR** la inexistencia del expediente 0000/132021, por lo que en términos del Criterio 16/17[[1]](#footnote-1) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y con fundamento en los artículos 141 y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se señala lo siguiente:

* **Tiempo:** Del 05 de octubre del 2021 - fecha en la que el expediente fue remitido al TFJA - al 23 de marzo de 2022 - fecha en la que se recibió el cumplimiento de mérito -.
* **Modo:** Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos[[2]](#footnote-2) que obran en posesión de la DGRVP.
* **Lugar:** Se llevó a cabo una búsqueda en los archivos de la DGRVP ubicada en Av. Insurgentes Sur 1735, Piso 2, Ala Norte, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, CDMX.
* **Responsable:** Mtro. Jorge Trujillo Abarca, Director General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026522000587
2. Folio 330026522000588
3. Folio 330026522000593
4. Folio 330026522000594
5. Folio 330026522000595
6. Folio 330026522000596
7. Folio 330026522000607
8. Folio 330026522000609
9. Folio 330026522000612
10. Folio 330026522000621
11. Folio 330026522000638
12. Folio 330026522000639
13. Folio 330026522000647
14. Folio 330026522000675

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.15.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP003122**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Informe de auditoría 07/2020
* Cédula de observaciones 1 a 4 de auditoría 07/2020
* Informe de auditoría 17/2020
* Cédula de observaciones 1 a 4 de auditoría 17/2020
* Informe de auditoría 19/2020
* Cédula de observaciones 1 y 2 de auditoría 19/2020
* Informe de resultados definitivos de auditoría 07/2021
* Cédula de resultados definitivos 1 a 3 de auditoría 07/2021
* Informe de resultados definitivos de auditoría 11/2021
* Cédula de observaciones 1 a 3 de auditoría 11/2021
* Informe de resultados definitivos de auditoría 20/2021
* Cédula de resultados definitivos 1 y 2 de auditoría 20/2021

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.1.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT respecto de la normatividad interna con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:**

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto, dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría a que se otorgarían elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectados los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

**VI.A.1.2.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona física (Contribuyentes), nombre de servidores públicos únicamente de aquellos de los que se vulnere su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) VP003522**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías, 16/2021 Auditoría de Seguimientos, 01/2022 Unidad de Transparencia, 02/2022 Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales, 03/2022 Visita de Mejora y 17/22 Visita de Inspección, mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.2.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de las auditorías 16/2021 Auditoría de Seguimientos, 01/2022 Unidad de Transparencia, 02/2022 Dirección General de Bienes Inmuebles y Recursos Materiales, 03/2022 Visita de Mejora y 17/22 Visita de Inspección, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se informa lo siguiente:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SRE. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el informe de irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SRE.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3. Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL) VP003622**

El Órgano Interno de Control en Luz y Fuerza del Centro en Liquidación (OIC-LYFCL), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 04/2019 asuntos laborales, toda vez que se encuentra en investigación con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.3.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-LYFCL respecto de la auditoría 04/2019 asuntos laborales, toda vez que se encuentra en investigación, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública” (Lineamientos Generales), en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, cabe precisar que la Auditoría 04/2019 asuntos laborales, forma parte del Informe de Irregularidades Detectadas (IID) que se turnó para hacer del conocimiento de la autoridad competente (Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones), actos u omisiones que pueden constituir faltas administrativas de personas servidoras públicas, mismo que se encuentra en etapa de investigación.

De tal situación, se desprende que, se encuentra vigente el proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación relativo al cumplimiento de las leyes.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Al respecto, cabe recordar que el “Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la Realización del Proceso de Fiscalización” (Acuerdo) prevé en su artículo 37 que, cuando en el seguimiento de las acciones promovidas se identifiquen presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas, la Unidad Fiscalizadora deberá recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones de las disposiciones jurídicas aplicables, y procederá a elaborar el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), el cual remitirá a la autoridad competente (en este caso, Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones), para que proceda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En función del acuerdo precisado se advierte que, en el caso concreto, el procedimiento se encuentra en investigación, puesto que el IID fue remitido a la referida autoridad competente con la documentación y elementos necesarios que acreditan las posibles infracciones a fin de que, conforme a sus facultades, proceda como corresponda.

Asimismo, es importante recordar que, los “Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias” prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de personas servidoras públicas, las cuales medularmente son: i) Acuerdo de radicación (inicio), ii) Investigación y iii) Acuerdo de conclusión; encontrándose el caso que nos ocupa en la etapa de investigación.

De tal circunstancia, se colige que se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se indicó, el procedimiento se encuentra en investigación.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, se precisa que, conforme a la normatividad, con dicha auditoría se identificaron presuntas faltas administrativas cometidas por personas servidoras públicas.

Con base en lo anterior, se desprende que, la auditoría sí tiene vinculación directa con las actividades que realiza la institución, puesto que el Informe de Irregularidades Detectadas (IID) remitido a la autoridad competente (Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones) contiene documental relacionada con actos u omisiones que pueden constituir faltas administrativas de personas servidoras públicas y que se hicieron de su conocimiento para lo correspondiente.

Además, conforme a la normatividad, dicho IID contiene datos sobre las personas servidoras públicas denunciadas.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que tanto el acto de fiscalización como la etapa de investigación guardan vinculación directa con las actividades que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, es importante señalar que, se debe evitar el acceso a la información que integra el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), para salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control, pues se debe proteger la conducción del debido proceso y la protección del principio de presunción de inocencia de las personas servidoras públicas involucradas.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Bajo tales consideraciones se advierte que, hacer del conocimiento público la Auditoría 04/2019 asuntos laborales, resultaría perjudicial para el proceso de investigación que realiza el Órgano Interno de Control ya que, conforme al artículo 37 del Acuerdo, cuando en los actos de fiscalización o en el seguimiento de las acciones promovidas, se identifiquen presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las Unidades Fiscalizadoras deberán recabar la documentación suficiente, pertinente, competente y relevante que acredite las posibles infracciones de las disposiciones jurídicas aplicables, y procederán a elaborar el Informe de Irregularidades Detectadas (IID), el cual remitirán a las autoridades competentes para que procedan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, encontrándose el caso que nos ocupa, en la etapa de investigación por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC (lo anterior, considerando a la auditoría como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, y que se compone por diversos momentos, tales como: planeación, ejecución, determinación de observaciones, informe de resultados de la auditoría, seguimiento de observaciones, informe de resultados del seguimiento de observaciones y, en su caso, informe de irregularidades detectadas IID).

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con la divulgación de la Auditoría 04/2019 denominada *“Asuntos laborales”*, se considera que se causaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a las actividades de investigación relativas al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público toda vez que, el Informe de Irregularidades Detectadas (IID) contiene la evidencia de las presuntas faltas administrativas cometidas, así como, datos sobre las personas servidoras públicas denunciadas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al dar a conocer la información, se corre el riesgo de que personas externas obstruyan las actividades de investigación relativas al cumplimiento de las leyes y alteren la oportunidad de la autoridad competente de allegarse de elementos que acrediten las conductas infraccionadas, lo cual, se encuentra protegido en la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Por tratarse de una medida temporal cuyo propósito es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo por parte de la autoridad competente las presuntas faltas administrativas de personas servidoras públicas y procediendo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de las leyes.

Por lo que, una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información contenida en la auditoría.

Así, este Comité de Transparencia, tomando en cuenta los argumentos expuestos en la prueba de daño analizada, y en términos de lo establecido en los artículos 99 párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV) VP005622**

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría 02/2022,misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.4.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva respecto de la auditoría 02/2022, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuartode los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CNBV.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-CNBV. En el caso en concreto, los expedientes de auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CNBV, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituirirregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CNBV, de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CNBV, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-CNBV.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.5. Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM) VP005722**

El Órgano Interno de Control en Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (OIC-SENEAM), somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría01/2022 operaciones sustantivas institucionales, misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.5.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SENEAM respecto de la auditoría 01/2022 operaciones sustantivas institucionales, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de la materia, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 103, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el vigésimo cuartode los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En términos del Acuerdo por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas, este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del OIC-SENEAM.

En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM, la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control, así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM., podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el proceso de auditoría, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del OIC-SENEAM.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS) VP003022**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SS), somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones de instancia de inconformidades:

* I-002/2020
* I-003/2020
* I-006/2020
* I-007/2020

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.B.1.ORD.15.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona física, firma y/o rúbrica (representante legal de persona moral), con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:20 horas del día 20 de abril del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Mtro. Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

1. ***“Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.*  [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. “***Documento****: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*”. [↑](#footnote-ref-2)